

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, 27 de agosto de 1998

Número 36526

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente,

LEY DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL LICENCIADO EN NUTRICIÓN Y DIETÉTICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

El ejercicio de la profesión de Licenciado en Nutrición y Dietética se registrá por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, los Reglamentos Internos y el Código de Ética Profesional que dictare el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela.

Artículo 2º

El ejercicio de la profesión del Licenciado en Nutrición y Dietética es una actividad profesional reservada a quienes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9º de esta Ley. El profesional en Nutrición y Dietética se denominará Nutricionista - Dietista.

Artículo 3º

El establecimiento de consultorios o clínicas y sus respectivas denominaciones, quedarán sujetos al Reglamento de esta Ley.

TÍTULO II DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 4º

Se entiende por ejercicio de la profesión del Licenciado en Nutrición y Dietética el cumplimiento de las actividades encaminadas a investigar, ejercitar, promover, evaluar, conservar, defender y rehabilitar el estado nutricional de la población en todos sus órdenes sociales y en las actividades inherentes a la alimentación, producción, conservación, almacenamiento, fortificación, propaganda del alimento y productos alimenticios, sin perjuicio de aquellas que, en la aplicación de su propia Ley de ejercicio, puedan ser ejercidas por otros profesionales.

Artículo 5º

Constituyen actividades propias de los Licenciados en Nutrición y Dietética, amparados por esta Ley, las siguientes:

- a) La dirección y ejercicio de actividades técnicas y administrativas en las instituciones públicas o privadas que tengan que ver con la alimentación y la nutrición de la población, así como el libre ejercicio de la profesión;
- b) Dirigir y/o asesorar a empresas de industrialización y concesionarias de alimentos;
- c) Asesorar a establecimientos industriales del ramo;
- d) Participar y/o asesorar en materia de planificación, desarrollo, ejecución y evaluación de políticas y estrategias alimentarias y nutricionales del país;
- e) Orientar y/o asesorar profesionalmente en lo concerniente a la nutrición humana en instituciones públicas y privadas de rehabilitación nutricional y estética;
- f) Asesorar en la planificación, desarrollo, ejecución de normas y procedimientos de los programas, proyectos y planes en materia de alimentación y nutrición de la población;
- g) Participar y/o asesorar en la planificación, desarrollo, ejecución y evaluación de programas de educación nutricional;
- h) Supervisar, convalidar y evaluar mediante estudios previos todas las dietas

que se publiquen o sean promovidas en los medios de comunicación;

- i) Supervisar, vigilar y avalar los programas dirigidos a la población referidos a dietas y preparación de alimentos; y
- j) Supervisar y/o asesorar los comedores escolares, populares e industriales.

Artículo 6º

El Gobierno Nacional deberá impulsar las funciones y actividades enunciadas en esta Ley en aquellos cargos que a continuación se determinan: direcciones académicas, técnicas, administrativas, asesorías, supervisiones, vigilancias, convalidaciones y avales en materia relacionada con la alimentación y nutrición en las instituciones públicas, privadas y en todos aquellos que se relacionan con el mejoramiento nutricional de la población.

Artículo 7º

Los entes públicos encargados de la política alimentaria, los institutos y empresas del Estado encargados de la vigilancia y control de procesamientos y transformación de alimentos para el consumo humano deben ser dirigidos obligatoriamente por Licenciados en Nutrición y Dietética.

Artículo 8º

Los organismos públicos deberán adscribir a los sistemas de información, inteligencia y desarrollo social de la población, las vertientes, variables y conceptos relacionados con la nutrición más adecuada a los fines respectivos.

Capítulo II

De los Profesionales

Artículo 9º

Están protegidos por esta Ley aquellos profesionales que obtengan, revaliden o convaliden título de Licenciado en Nutrición y Dietética, en una institución creada o autorizada por la Ley de Universidades y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Obtener el título de Licenciado en Nutrición y Dietética expedido por una

universidad venezolana, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia o por otras universidades de países donde los venezolanos tengan las mismas prerrogativas, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin;

- b) Quienes hayan obtenido el título de Dietista en una universidad del país antes del año 1971; y
- c) Aquellas excepciones debidamente justificadas por el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela.

Artículo 10

Los mencionados profesionales protegidos en el artículo 9º de esta Ley, deberán inscribirse en el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, en el Registro Público de acuerdo a las normas reglamentarias y en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Capítulo III

De los Deberes y Derechos de los Licenciados en Nutrición y Dietética

Artículo 11

Se regirá por el Reglamento de esta Ley todo lo concerniente al ejercicio temporal de la profesión, el cambio de domicilio o residencia; la convalidación de las especialidades clínicas; los anuncios públicos para el ejercicio profesional; los registros de consultorios e instalaciones técnico - profesionales de carácter público o privado; la protección social y jurídica de los profesionales y otros aspectos que surgieren por ser ésta una enumeración enunciativa y no taxativa.

Artículo 12

Los profesionales están obligados a cumplir los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones emanadas del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela.

Artículo 13

Son derechos de los Licenciados en Nutrición y Dietética:

- a) Participar con voz y voto, elegir y ser elegido en la Directiva y funciones del Colegio y de las seccionales;
- b) Realizar todos los cursos que considere necesarios para mayor capacitación y actuación profesional;
- c) Concurrir para optar a cargos y ascensos según el Reglamento de concurso, elaborado por el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela; y
- d) Asistir a eventos científicos, tales como convenciones, congresos y otros.

TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS PROFESIONALES

Capítulo I

Del Colegio

Artículo 14

Los organismos profesionales de los Licenciados en Nutrición y Dietética son:

- a) El Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela; y
- b) Las Seccionales.

Artículo 15

En la capital de la República funcionará el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, guardián principal del contenido y objetivos de esta Ley y demás normas inherentes a la profesión de Nutricionistas y Dietistas.

Artículo 16

El Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela es una persona moral de carácter público, con personería jurídica y patrimonio propio e integrado por las

seccionales de nutricionistas y dietistas y las delegaciones que dependen de ésta; y está encargado de velar por el cumplimiento de las normas y principios de ética profesional de sus miembros.

Artículo 17

Corresponde al Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela:

- a) Elaborar y aprobar los reglamentos internos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- b) Elaborar y aprobar el Código de Ética Profesional de los Licenciados en Nutrición y Dietética;
- c) Proteger los intereses de la sociedad en cuanto atañe al ejercicio de la profesión del Licenciado en Nutrición y Dietética;
- d) Divulgar y hacer cumplir las normas de ética profesional;
- e) Procurar que el ejercicio de la profesión del Licenciado en Nutrición y Dietética responda a un principio de solidaridad humana y de responsabilidad social;
- f) Servir de organismo consultivo y asesor del Estado, en materia de alimentación, nutrición y dietética;
- g) Promover la defensa de los intereses gremiales de las seccionales;
- h) Fomentar la actualización de conocimientos y el perfeccionamiento científico y mantener un servicio de información bibliográfica y de publicaciones sobre la nutrición y dietética;
- i) Colaborar con las escuelas de Nutrición y Dietética de las diversas universidades para el logro de una enseñanza de alto nivel científico y humano, adaptada a la realidad y necesidades del país;
- j) Estimular la solidaridad profesional y gremial entre los Licenciados en Nutrición y Dietética;
- k) Ejercer la representación de Licenciados en Nutrición y Dietética ante los organismos públicos nacionales en la tramitación de materias que afecten a los profesionales o a sus instituciones representativas; y
- l) Las demás que le atribuyen la Ley y los Reglamentos.

Artículo 18

El Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela queda facultado para suscribir contratos colectivos de trabajo con las entidades públicas o privadas a nombre de los Licenciados en Nutrición y Dietética que allí prestan servicio en labores profesionales. Si el carácter del contrato fuera local o regional, el mismo será firmado por la respectiva Seccional de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela.

Artículo 19

El Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela queda facultado para integrar en materia de interés público, desarrollo social y salud pública, bloques o agrupaciones que integren objetivos del sector salud.

Artículo 20

En cada una de las capitales de los Estados de la República existirá una Seccional del Colegio de Nutricionistas y Dietistas. En las ciudades donde esté residenciado un número de Licenciados en Nutrición y Dietética menor de diez (10), éstos podrán constituir una Delegación, la cual dependerá de la Seccional de Nutricionistas y Dietistas de la respectiva entidad.

Parágrafo Único: Las atribuciones de los miembros de la Junta Directiva de las delegaciones serán establecidas por las Juntas Directivas de la respectiva seccional de la cual dependan.

Artículo 21

Las seccionales podrán, transcurridos dos (2) años de promulgada esta Ley bajo los principios procedimentales, descentralización administrativa y desconcentración programática, transformarse en colegios regionales. El procedimiento general para éste será dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22

El Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela y sus seccionales, tendrán los siguientes órganos:

- a) La Asamblea;

- b) La Junta Directiva; y
- c) El Tribunal Disciplinario.

Sección Primera

De la Asamblea

Artículo 23

La Asamblea es la suprema autoridad del Colegio de Nutricionistas y Dietistas. Estará integrada por todos los delegados que conforman cada una de las seccionales, los cuales serán electos en la forma y oportunidad que fije el Reglamento de esta Ley. Se reunirán ordinariamente todos los años durante la primera semana del mes de marzo y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva.

Artículo 24

La Asamblea será dirigida por el Presidente de la Junta Directiva del Colegio; y la misma se instalará con la mitad más uno de sus miembros y deberá mantener ese quórum reglamentario para la instalación de la Asamblea, los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y tomarán las medidas necesarias para asegurar la asistencia del número de Licenciados en Nutrición y Dietética requeridos. Si el día fijado por la Comisión Preparatoria para la instalación de la Asamblea no se obtuviere el quórum reglamentario, ésta se instalará con los asistentes.

Artículo 25

Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Elegir la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario;
- b) Aprobar o improbar la Memoria y Cuenta de la Junta Directiva;
- c) Conocer del informe del Tribunal Disciplinario;
- d) Aprobar o modificar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Colegio;
- e) Decidir sobre los actos de disposición que han de ser ejecutados por la Junta Directiva;

- f) Sancionar y/o reformar en dos (2) discusiones en oportunidades distintas, los reglamentos internos del Colegio;
- g) Elegir los miembros de la Comisión Electoral; y
- h) Conocer y decidir acerca de cualquier otra materia de la competencia del Colegio, que no esté atribuido su conocimiento por esta Ley o sus Reglamentos a otros órganos.

Artículo 26

Las atribuciones de las asambleas de las seccionales del Colegio de Nutricionistas y Dietistas serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Sección Segunda De la Junta Directiva

Artículo 27

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo y administrativo del Colegio y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los fines del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea
- b) Interpretar las normas no previstas en el Código de Ética Profesional de los Licenciados en Nutrición y Dietética, mediante acuerdos que serán sometidos a consideración de la Asamblea;
- c) Ejecutar el Presupuesto Anual de gastos aprobados por la Asamblea;
- d) Convocar reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea;
- e) Nombrar las Comisiones que se requieran para el adecuado funcionamiento del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela y sus seccionales;
- f) Hacer conocer al Ejecutivo Nacional la opinión que le merezcan los problemas de alimentación, nutrición y dietética, y recomendar las soluciones convenientes; y
- g) Las demás que le señale la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 28

La Junta Directiva será integrada por cinco (5) miembros, un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario de Actas, un (1) Secretario de Finanzas y un (1) Secretario de Actividades Científicas y Culturales. Los miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos para el período siguiente.

El Presidente ejerce la representación jurídica del Colegio, pudiendo delegarla previa autorización de la Junta Directiva.

Artículo 29

En la misma oportunidad en la cual sean electos los miembros de la Junta Directiva, se elegirán tres (3) suplentes de la misma, con las siguientes denominaciones: Primer Suplente, Segundo Suplente y Tercer Suplente.

Los suplentes cubrirán la ausencia temporal o absoluta de los miembros de la Junta Directiva con la excepción del Presidente, cuyas ausencias serán suplidas por el Vicepresidente.

La incorporación de los suplentes se hará en el mismo orden de su elección.

Artículo 30

La Junta Directiva de las seccionales está integrada por cinco (5) miembros. Corresponde a la Junta Directiva de las seccionales:

- a) Fomentar el espíritu de solidaridad entre sus miembros y proveer a la defensa de los mismos;
- b) Llevar el registro de sus miembros y tramitar ante el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, la inscripción de los nuevos titulares;
- c) Fomentar el estudio de la Ciencia de la Nutrición y Dietética;
- d) Organizar y acrecentar sus bibliotecas;
- e) Proponer la publicación de un medio con temas científicos y gremiales;
- f) Expedir credenciales a sus miembros;
- g) Presentar ante la primera asamblea ordinaria de cada año la memoria y cuenta y el proyecto de presupuesto;

- h) Promover ante las autoridades competentes todo lo que juzguen conveniente a los intereses de la profesión de Licenciado en Nutrición y Dietética;
- i) Fijar la cuota que deben pagar sus agremiados;
- j) Asesorar a los organismos encargados de velar por la salud en su jurisdicción, en asuntos relacionados a políticas nutricionales y otras en las cuales puedan tener inherencia;
- k) Cumplir y hacer cumplir sus decisiones, las de la Asamblea, las del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela y las de los organismos rectores de la salud del país; y
- l) Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 31

Las funciones de cada uno de los miembros de la Junta Directiva y el régimen de debate de las mismas se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Interno.

Sección Tercera

De los Tribunales Disciplinarios

Artículo 32

El Tribunal Disciplinario del Colegio de Nutricionistas y Dietistas estará integrado por cinco (5) miembros principales que se denominarán: Presidente, Vicepresidente, Secretario y dos (2) vocales. Además, se elegirán dos (2) suplentes, que sustituirán, en el orden de su elección a los vocales. Las faltas temporales o absolutas del Presidente serán llenadas por el Vicepresidente y las de éste por el Primer Vocal. Todos estos funcionarios serán elegidos en la Asamblea General del Colegio de Nutricionistas y Dietistas, y podrán ser reelectos.

Parágrafo Único: Las atribuciones del Tribunal Disciplinario del Colegio de Nutricionistas y Dietistas y el procedimiento de las sanciones a que hubiere lugar serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO IV

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

Artículo 33

Ejercen ilegalmente la profesión de la que trata esta Ley:

- a) Las personas que sin poseer el título de Licenciado en Nutrición y Dietética ejerzan o realicen actividades de cualquier naturaleza que esta Ley atribuya a los profesionales amparados por la presente Ley, sin perjuicio de aquellas cuya correspondiente normativa legal les permite realizar actividades conexas o conjuntas con los Nutricionistas - Dietistas;
- b) Los titulares que sin haberse inscrito en el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, o haber sido autorizados por el mismo, se anuncien como tales o realicen actos o presten servicios propios de los profesionales a que se refiere esta Ley;
- c) Los titulares colegiados que presenten su concurso profesional o amparen con su nombre a personas que ejerzan ilegalmente; y
- d) Los titulares colegiados que ejerzan la profesión durante el tiempo por el cual sean suspendidos por sentencia definitivamente firme del Tribunal Disciplinario competente.

Artículo 34

Los funcionarios públicos o profesionales colegiados están obligados a denunciar ante cualquiera de los organismos profesionales señalados en esta Ley todo caso de ejercicio ilegal y cualquier otra infracción a las disposiciones de la misma y su Reglamento, de las cuales tengan conocimiento.

Artículo 35

Las sanciones aplicables en caso de ejercicio ilegal de carácter penal son:

- a) Las aplicables a personas que hayan incurrido en usurpación de título; y
- b) Las aplicables a personas titulares o no que incurran en el ejercicio ilegal propiamente dicho.

Artículo 36

Las personas que incurran en el supuesto establecido en el literal a) del artículo 33 serán sancionadas con pena de prisión que oscila de doce (12) a veinticuatro (24) meses.

Artículo 37

Las sanciones correspondientes a las personas que incurran en los supuestos establecidos en los literales b), c) y d) del artículo 33 de esta Ley, serán sancionadas con prisión de seis (6) a doce (12) meses.

Artículo 38

La usurpación de título será sancionada conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 39

Las sanciones penales establecidas en esta Ley serán aplicadas por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal competente, según el Código Orgánico Procesal Penal y conforme al procedimiento establecido en dicho Código para las faltas.

TÍTULO V

DE LAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 40

Las infracciones por parte de los profesionales colegiados, de la Ley o sus reglamentos no comprendidas en el Título anterior y las normas de ética profesional serán sancionadas por el Tribunal Disciplinario competente y conforme al presente Título.

Artículo 41

Las sanciones disciplinarias consistirán en: advertencia, amonestación privada, amonestación pública, suspensión del ejercicio de la profesión desde un (1) mes hasta por un (1) año, según el grado de la falta y según haya habido atenuantes,

agravantes o reincidencia.

Artículo 42

La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley no obsta el ejercicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar.

TÍTULO VI

DE LOS TÉCNICOS Y AUXILIARES DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA

Artículo 43

Los egresados de las Escuelas Superiores, Técnicas y de cursos de Adiestramiento y Formación que desarrollen las actividades afines a las que esta Ley reserva a los profesionales a los que la misma se contrae, se considerarán oficios subordinados a los titulares y por ende no son equivalentes ni sustituyen las funciones mismas del profesional.

Artículo 44

El Reglamento dispondrá lo concerniente al régimen conforme al cual se desarrollen las actividades de los Técnicos y Auxiliares en Nutrición y Dietética y sus responsabilidades.

TÍTULO VII

DE LA PREVISIÓN SOCIAL DE LOS LICENCIADOS EN NUTRICIÓN Y DIETÉTICA

Artículo 45

El Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela reglamentará todo lo relativo a la previsión social de los Licenciados en Nutrición y Dietética.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46

El Reglamento proveerá los procedimientos que determinan toda clase de deberes y derechos de los Licenciados en Nutrición y Dietética de Venezuela.

Artículo 47

Todos los aspectos que tengan que ver con la prescripción nutricional y dietética será materia dispositiva del Reglamento de esta Ley.

Artículo 48

El Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento de esta Ley dentro de un (1) año después de su promulgación.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49

El Estado exhortará a las instituciones de Educación Superior, de investigación y hospitalarias, en el sentido de ofrecer programas de pregrado conducentes a la obtención del título correspondiente y de postgrado, a los fines de la especialización. En todo caso, cuando se trate de establecer la competencia del profesional Licenciado en Nutrición y Dietética o estipular las limitaciones de profesionales análogos, deberá ser oída y considerada la opinión del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela.

Artículo 50

Los Licenciados en Nutrición y Dietética deberán inscribir sus respectivos títulos por ante el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Años 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

PEDRO PABLO AGUILAR

EL VICEPRESIDENTE,

IXORA ROJAS PAZ

LOS SECRETARIOS,

JOSÉ GREGORIO CORREA

YAMILETH CALANCHE

Palacio de Miraflores, en Caracas a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Cúmplase

(L.S.)

RAFAEL CALDERA